



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093**  
**BOGOTA D.C**

Bogotá D.C., Diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena, elevada por el sentenciado **JULIO ERNESTO PIERNAGORDA CARDOZO**.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1.-** El 6 de octubre de 2015, el Juzgado 18 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JULIO ERNESTO PIERNAGORDA CARDOZO**, por los delitos de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADA, y FRAUDE PROCESAL, a la pena principal de 96 meses de prisión, y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 66 meses. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**2.2.-** El 30 de abril de 2018, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal modificó el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en el sentido de condenar a **JULIO ERNESTO PIERNAGORDA CARDOZO**, al pago de multa por 333,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2012. Así mismo, adicionó que si bien las víctimas lo tienen pueden promover, dentro del plazo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimiento Penal, el incidente de reparación integral.

**2.3.-** El 16 de enero de 2019, este Juzgado asumió el conocimiento del asunto.

**3. LA PETICIÓN**

El señor **JULIO ERNESTO PIERNAGORDA CARDOZO**, mediante memorial radicado en este Despacho Judicial solicitó la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena conforme las previsiones de la Ley 1709 de 2014.

**4. CONSIDERACIONES**

**4.1.- PROBLEMA JURIDICO**

Establecer si resulta procedente, conceder al penado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**4.2.-** Frente a la petición incoada por el condenado **JULIO ERNESTO PIERNAGORDA CARDOZO**, concerniente a la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, conforme a lo consagrado en el artículo 63 del Código penal, el Despacho debe señalar que cuando un tema ha sido definido en la sentencia de primera instancia, en el caso en concreto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no podrá ser nuevamente objeto de análisis ante los jueces de ejecución de penas.

Revisada la sentencia emitida el 6 de octubre de 2015, por el Juzgado 18 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, se vislumbra que el Juez fallador examinó la concesión del subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el artículo 63 del Código Penal, negándolo por expresa prohibición legal.

Dijo concretamente el *a quo*:

*“Por lo anterior es claro entonces, que no se hace viable la concesión del beneficio en el presente caso, como quiera que la pena de prisión que se impondrá al señor JULIO ERNESTO PIERNAGORDA CARDOZO, supera los 48 meses de prisión (...) Por estos argumentos, considera esta funcionaria que se hace necesario el cumplimiento de la pena, en pro del acatamiento de los fines de la misma, de la resocialización del sentenciado y de la prevención general, por lo que se le **NEGARÁ** el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, haciéndole efectiva la sanción impuesta.”*

Ahora el Tribunal superior de Bogotá – sala Penal, en decisión del 30 de abril de 2018, indicó:

*“Como la prisión fijada es mayor de 48 meses, no se hace acreedor el procesado a la suspensión condicional de su ejecución, que refiere el artículo 63 del Código Penal bien es su texto primero o con la reforma de la Ley 1709 de 2014. Circunstancia que libera de analizar las exigencias subjetivas.”*

Condenado: Julio Ernesto Piernagorda Cardozo C.C. 19.320.232  
CUI: 11001-60-00-000-2012-00674-00  
Radicación N° 30845-15  
Interlocutorio N° 1881

En efecto considera el Despacho que el fallador de instancia en la sentencia de marras y el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal en decisión de segunda instancia, realizaron el análisis pertinente, para la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena conforme a los parámetros consagrados en el artículo 63 del Código Penal, en el acápite de "Suspensión condicional de la ejecución de la pena", en el cual consideraron no conceder dicho subrogado al penado por expresa prohibición legal.

Por lo tanto, como quiera que a la fecha dicha situación no ha variado y como quiera que el Juzgado 18 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad y el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, consideraron que **JULIO ERNESTO PIERNAGORDA CARDOZO**, no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 63 de la Ley 599 de 2000 para acceder al subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no le es dado a esta Ejecutora cambiar dicho estado de las cosas. Lo anterior, por cuanto la sentencia condenatoria se encuentra debidamente ejecutoriada, por tanto goza de presunción de acierto y legalidad y la competencia de esta Ejecutora se circunscribe conforme lo señala el art. 38 de la Ley 906 de 2004 a desplegar lo pertinente para que se cumpla la condena impuesta. Diferente escenario se vislumbraría en un cambio legislativo favorable a los intereses del penado, que para el caso no se acredita.

En consecuencia, la petición de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, elevada por el condenado y fundamentada en el artículo 63 del Código Penal, será denegada, conforme a las argumentaciones expuestas en precedencia.

• **OTRAS DETERMINACIONES POR EL CENTRO DE SERVICIOS**

1. Oficiar al Fallador y al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para que allegue a este Despacho copia de la constancia de ejecutoria de la sentencia y copia del oficio librado a la oficina de Cobre Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura. Se instará a fin de que en caso de que no se haya realizado se procesada de conformidad.
2. Informar al condenado que lo relacionado con su retorno a Colombia debe solicitarlo ante la autoridad administrativa pertinente –Migración Colombia- sin que su derecho a reingresar u obtener beneficios administrativos determine la necesidad de concederle subrogado alguno en sede de ejecución de penas.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR al sentenciado **JULIO ERNESTO PIERNAGORDA CARDOZO**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con base en las previsiones del artículo 63 del Código Penal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente determinación al condenado.

**TERCERO:** Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

JCA